

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESCISIÓN DE CAPITULACIONES
DEMANDANTE	: SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES
DEMANDADO	: RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25269-31-84-002-2022-00085-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES a través de apoderada, presentó demanda en contra de RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO, a fin de obtener la RESCISIÓN DE CAPITULACIONES contenida en la escritura pública No. 801 de 5 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Cota (Cund.), y como resultado de ello se condene al demandado al pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de daños extrapatrimoniales (perjuicios morales), indexada.
2. De dicho proceso conoció inicialmente la señora Juez de Familia de Funza bajo el radicado No. 25286-31-10-001-2021-00714-00, quien lo adelantó hasta resolver las excepciones previas y fijar fecha para la audiencia inicial,

RESCISIÓN DE CAPITULACIONES de SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES contra
RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO. Apelación de Auto.

no obstante, por auto de 26 de abril de 2022 se declaró impedida, tal como se desprende de la revisión de la carpeta rotulada “Expediente Primero de Fam. Funza”, del expediente digital.

3. Este Tribunal mediante oficio No. 442 del 4 de mayo de 2002, remitió el expediente al señor Juez Promiscuo de Familia de Facatativá (reparto), para que se pronunciara sobre el impedimento declarado por la señora Juez de Familia de Funza (archivo 004 expediente digital).
4. Repartido el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, quien por auto del 17 de mayo de 2022 inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó en auto del 19 de julio de 2022 la rechazó por no haber sido subsanada, tal como se desprende de los archivos 006 y 011 del expediente digital.
5. Contra esta decisión, la demandante a través de su gestor judicial, interpuso recurso de apelación, reseñando las actuaciones adelantadas por la señora Juez Promiscuo de Familia de Funza, la remisión del proceso que hizo el Tribunal y señaló que, en ningún momento, la Juez de Familia de Funza, mucho menos el Tribunal Superior de Cundinamarca, decretaron la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso; que si bien, la señora Juez de Familia de Funza, informó su impedimento para seguir conociendo del proceso, en virtud del concepto desfavorable emitido en contra del demandado Rubén Darío Gómez Alvarado, en sede de tutela, dicho impedimento surgió con posterioridad a las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos atañe, actuaciones que no fueron objeto de reproche por la juez de conocimiento, mucho menos por los magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo que resulta completamente violatorio al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que la a quo, ahora retroceda las etapas procesales ya surtidas en un proceso tramitado desde el año 2021.

Concedido el recurso de apelación es del caso resolverlo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital puesto a disposición del Tribunal para resolver el recurso vertical que se resuelve, pronto se advierte la procedencia de revocar la decisión apelada, vale decir, el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de julio de 202, dada la evidente improcedencia de haber inadmitido la demanda como equivocadamente lo hizo la funcionaria de primer nivel en auto del 17 de mayo de 2022.

El conocimiento que adquirió la señora Juez Promiscuo de Familia de Facatativá del presente litigio, no se derivó de la simple presentación de una nueva demanda, sino por la asignación que le hizo este Tribunal, para reemplazar a la señora Juez de Familia de Funza, quien declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso, caso en el cual, el trámite a seguir por la funcionaria designada Tribunal era el establecido por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*.

Si bien la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de Facatativá, no hizo pronunciamiento expreso si estimaba o no configurada la causal de impedimento, asumió el conocimiento para lo cual dispuso la inadmisión de la demanda, decisión que del todo resulta improcedente, dado que jurídicamente no era admisible ignorar todo el trámite adelantado por la funcionaria que se declaró impedida y retrotraer toda la actuación a la presentación de la demanda, pues lo propio era continuar el trámite del proceso en el estado en que se encontraba, que para el caso corresponde a la práctica de la audiencia inicial. Ello, por cuanto la declaración de impedimento no comporta como efecto la nulidad o invalidez del trámite adelantado.

En efecto, dice el artículo 145 del Código General del Proceso que “*El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, **sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad**”.*

Por tanto, no existe fundamento alguno para que el juez asuma el conocimiento del proceso, haga caso omiso o invalide las actuaciones del juez que se declaró impedido, tal como lo dispone el referido precepto, sino que debe avocar el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, razón por la cual fue equivocada la inadmisión y el rechazo de la demanda, por lo que sin más consideraciones de revocará la decisión apelada y se ordenará la continuación del trámite del proceso en el estado en que fue recibido por la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de Facatativá.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de Facatativá continuar el trámite del proceso en el estado en que lo recibió.

Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f8a8e7635d43d0d8a83142072d315da10e86f0cb1ffd8acac66c62193bae89**

Documento generado en 09/02/2023 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>